



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Servicentro de Combustible Dynasty".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

00061

IQUIQUE, 21 OCT. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").
3. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 05 de septiembre de 2019, por el señor Orlando Mamani García, en representación de la empresa Constructora y Transporte de Pasajeros y Carga Dynasty Ltda. (en adelante, el "proponente"), respecto del proyecto "Servicentro de Combustible Dynasty" (en adelante, el "proyecto").
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 05 de septiembre de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de una estación de servicio de combustible Diésel y Gasolina.
 - 1.2. El proyecto se desarrollará en la Comuna de Colchane, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas UTM (Huso 19, Datum WGS84) de los vértices del área corresponden a los siguientes:

Vértices	Norte	Este
1	7.868.543	538.878
2	7.868.544	538.778
3	7.868.644	538.780
4	7.868.643	538.880

Superficie Aproximada de 10.000 m²

1.3. El proyecto se desarrollará en una superficie aproximada de 1 hectárea, donde se contempla la construcción y habilitación de las siguientes instalaciones:

- Se contempla la instalación de una isla de expendio de combustible Diésel y Gasolina, y un container modificado como centro de venta.
- Los estanques de almacenamiento de combustible tendrán las siguientes características:

Tipo de Combustible	Especificaciones	Capacidad (litros)
Diésel	Estanque: Acero ASTM - A36, SAE - 1020 Cañerías: ASTM - A53, Sch 40. Coplax: ASTM - A106, NPT, 150 lb.	50.000
Gasolina 93	Los estanques cumplen norma UL 58/90; controles espesores y dimensional, control radiográfico tipo SPOT y su revestimiento cumple norma UL 1746/93 Parte II	20.000
Total		70.000

- Asimismo, el proyecto considera para su operación lo siguiente:

- ✓ Capacidad de atención simultanea de personas : 32 personas
- ✓ Sitios de estacionamiento vehicular : 8 sitios

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se han tenido a la vista las siguientes tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N° 19.300, los cuales se especifican y pormenorizan en el artículo 3° del D.S. N° 40, y son materia pertinente de la presente consulta:

e) *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

(...)

e.6. *Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustible líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).*

g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

(...)

g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificaciones destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*

5. Que, de acuerdo con la información presentada y lo planteado anteriormente, es posible concluir lo siguiente:

5.1. La estación de servicio tendrá una capacidad de almacenamiento para el expendio de combustible de 70.000 litros, lo cual permite establecer que esta actividad no iguala ni supera lo señalado en el literal e.6. del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5.2. El proyecto corresponde a uno de equipamiento destinado a forma permanente al comercio (estaciones o centros de servicio automotor)¹, considerando ejecutarse en una zona no comprendida por algún instrumento de planificación territorial de la Comuna de Colchane, el mismo se emplazara en una superficie predial correspondiente a 10.000 m², contemplando para su operación una capacidad de atención simultánea de un máximo de 32 personas y 8 estacionamientos para vehículos, lo que permite establecer que el proyecto en análisis no iguala ni supera lo señalado en el literal g.1.2. del artículo 3° del reglamento del SEIA.

6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado "Servicentro de Combustible Dynasty", no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Orlando Mamani García, representante de la empresa Constructora y Transporte de Pasajeros y Carga Dynasty Ltda, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

¹ Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Decreto N° 47 de fecha 16 de abril de 1992 - Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción - Artículo 2.1.33.

3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



SANDRA PEÑA MINO
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá



Distribución:

- Sr. Orlando Mamani García - Av. Juan Martínez N° 922, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.